



Expediente: PAOT-2019-3985-SPA-2478

No. de Folio: PAOT-05-300/200-15036-2021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 17 de diciembre de 2021.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-3985-SPA-2478** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) la presunta contravención al uso de suelo y el ruido proveniente de la maquinaria por la instalación de una fábrica de la cual se desconoce sus actividades y laboran de lunes a viernes de 9 a 7 de la noche (...) el ruido es constante, solo paran la maquinaria de 3 a 4 (...) [ubicación de los hechos: calle Lauro Villar esquina con Lucio Blanco, número 184, colonia Providencia, Alcaldía Azcapotzalco] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite la denuncia ciudadana, respecto a la presunta contravención al uso de suelo y emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil ubicado en calle Lauro Villar esquina con Lucio Blanco, número 184, colonia Providencia, Alcaldía Azcapotzalco.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido y emisiones a la atmósfera establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Asimismo, la norma aplicable en materia de ruido es la NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las obras o actividades que en ellos se realicen, produciendo de forma continua o discontinua emisiones sonoras; misma que señala que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras son de **63 dB (A)** de las 6:00 a las 20:00 horas y de **60 dB (A)** de las 20:00 a las 6:00 horas desde el punto de denuncia.



Expediente: PAOT-2019-3985-SPA-2478

No. de Folio: PAOT-05-300/200--2021
15036

Por otra parte, en materia de uso de suelo los artículos 3 fracción XXV, 43 y 44 de La Ley de Desarrollo Urbano vigente en esta Ciudad de México, disponen que los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano son los instrumentos a través de los cuales se establece la planeación del desarrollo urbano y ordenamiento territorial de una Alcaldía en esta ciudad y que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a su exacta observancia.

En este sentido, en fecha 23 de octubre de 2019, personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en el domicilio relacionado con los hechos denunciados, sin constatar la generación de emisiones sonoras provenientes del establecimiento mercantil objeto de investigación.

Asimismo, en fecha 12 de diciembre de 2019, personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Entidad, se constituyó en el domicilio de la persona denunciante con la finalidad de llevar a cabo el estudio de emisiones sonoras correspondiente; no obstante, durante esta diligencia no se percibieron emisiones sonoras provenientes del establecimiento denunciado, motivo por el cual no fue posible realizar el referido estudio. No obstante lo anterior, se estableció comunicación con el responsable del establecimiento, quien manifestó que se trata de un taller de carpintería, pero que debido a la temporada no tenían trabajo, por lo que sus equipos y herramientas no estaban en operación.

Por lo antes expuesto, se realizó una búsqueda exhaustiva en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, donde se encontró que al predio ubicado en calle Lauro Villar, número 184, colonia Providencia, Alcaldía Azcapotzalco, le corresponde una zonificación de industria, donde el uso de suelo para carpintería se encuentra permitido dentro del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de la Alcaldía Azcapotzalco.

Finalmente, mediante oficio se solicitó a la persona denunciante informar si la problemática de su denuncia continuaba, en su caso, proporcionar mayores elementos probatorios y/o referencias que permitieran a esta autoridad corroborar y tener mayor certeza de los hechos denunciados, con la finalidad de que el personal investigador pudiera realizar las gestiones administrativas correspondientes; no obstante, la persona denunciante no proporcionó la información requerida.

Por lo antes expuesto, esta entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de emisiones sonoras ni uso de suelo.



RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo visita de reconocimiento de hechos, sin constatar emisiones sonoras provenientes del inmueble ubicado en Lauro Villar esquina con Lucio Blanco, número 184, colonia Providencia, Alcaldía Azcapotzalco.
- Personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Entidad, se constituyó en el domicilio de la persona denunciante con la finalidad de llevar a cabo el estudio de emisiones sonoras correspondiente; no obstante, durante esta diligencia no se percibieron emisiones sonoras provenientes del establecimiento denunciado, motivo por el cual no fue posible realizar el referido estudio.



Expediente: PAOT-2019-3985-SPA-2478

No. de Folio: PAOT-05-300/200-
-2021

15036

- Derivado de una búsqueda exhaustiva en el Sistema de información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se encontró que al predio ubicado en calle Lauro Villar, número 184, colonia Providencia, Alcaldía Azcapotzalco, le corresponde una zonificación de industria, donde el uso de suelo para carpintería se encuentra permitido dentro del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de la Alcaldía Azcapotzalco.
- Mediante oficio se solicitó a la persona denunciante informar si la problemática de su denuncia continuaba, en su caso, proporcionara mayores elementos probatorios y/o referencias que permitieran a esta autoridad corroborar y tener mayor certeza de los hechos denunciados, con la finalidad de que el personal investigador pudiera realizar las gestiones administrativas correspondientes; no obstante, la persona denunciante no proporcionó la información requerida.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----


PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento.
Presente. ccp.- ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/CDVB